

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

20106 *ORDEN de 7 de junio de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso número 940 de 1.º año 1981, interpuesto por don Ricardo Fernández Huertas.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 940 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla por don Ricardo Fernández Huertas, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el habilitado, por no haberle sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 6 le corresponde como Auxiliar Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 9 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos de estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Ricardo Fernández Huertas, contra denegación presunta de la petición dirigida a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, cuya mora en resolver fue denunciada oportunamente por la liquidación de la cuantía de trienios, al no habersele practicado durante los años de 1978 y 1979, con arreglo a las disposiciones citadas y proporcionalidad 6 que corresponde al recurrente; declarando como declaramos el derecho que al mismo le asiste a percibir la diferencia entre dicha proporcionalidad y la proporcionalidad 4 que le fue abonada, incluyendo el importe de las pagas extraordinarias correspondientes, condenándose a la Administración al pago de tales diferencias económicas, sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

20107 *ORDEN de 10 de junio de 1983 sobre clasificación de Juzgados.*

Ilmo. Sr.: La puesta en funcionamiento, el 1 de junio de 1983, de la mayor parte de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción creados por las Leyes 12/1983, de 31 de marzo, y 17/1982, de 21 de mayo, y la previsión de que, en un futuro próximo, iniciarán sus actividades los restantes, hace necesario, siquiera sea para determinar el complemento de destino del personal que ha de servirlos, la clasificación de todos ellos con arreglo a los criterios vigentes, sin perjuicio de que, promulgadas la Ley Orgánica del Poder Judicial y la de Planta de los Juzgados y Tribunales, se efectúe una nueva y definitiva clasificación de todos los Juzgados para acomodarla a las actuales circunstancias socio-económicas y al volumen de trabajo de cada uno de ellos.

En su virtud, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Badalona y Santa Coloma de Gramanet se clasifican en la categoría de Juzgados servidos por Magistrado.

Segundo.—Tendrán la consideración de Juzgados de Término los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de las siguientes

poblaciones: Alcobendas, Benidorm, Dos Hermanas, Fuen-girola, San Bartolomé de Tirajana y San Boi de Llobregat.
Tercero.—Se clasifican en la categoría de Juzgados de Ascenso los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción radicantes en Estepona y Villagarcía de Arosa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de junio de 1983.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

20108 *ORDEN de 14 de junio de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso número 9/82, interpuesto por don Emilio Casals Iglesias.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9/82, interpuesto por don Emilio Casals Iglesias, Auxiliar de la Administración de Justicia, jubilado, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de la resolución del Ministerio de Justicia, por la que se denegaba al recurrente el derecho a percibir el 100 por 100 de las cuantías asignadas al personal al servicio de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 9 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Casals Iglesias contra la resolución presunta de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia a la que se contrae la presente litis (autos 9/82) por hallar ajustada a derecho dicha resolución, sin especial condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y luego que gane firmeza librese certificación literal de la misma y remítase, juntamente con el respectivo expediente administrativo, al órgano demandado, quien deberá llevar aquella a puro y debido efecto, sirviéndose a usar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

20109 *ORDEN de 14 de junio de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso número 470/82, interpuesto por don Demetrio Merino Rodríguez, sobre acumulación de servicios.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 470/82, interpuesto por don Demetrio Merino Rodríguez, Auxiliar de la Administración de Justicia, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de la resolución del Ministerio de Justicia de 20 de abril de 1982, desestimatoria del recurso de alzada, promovido contra la anterior resolución de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia de 10 de abril de 1981,

por la que se denegaba la acumulación de servicios prestados en la Guardia Civil, se ha dictado sentencia por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 30 de marzo pasado, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 479 de 1982, interpuesto por don Demetrio Merino Rodríguez, contra la resolución del Ministerio de Justicia de 20 de abril de 1982, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra anterior resolución de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia de 10 de abril de 1981, por hallarse ajustada a derecho; sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y, luego que gane firmeza, librese certificación literal de la misma y remítase, juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquella a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

20110

RESOLUCION de 13 de junio de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Luis Crespo Romeu, contra la negativa del Registrador Mercantil de Salamanca a inscribir una escritura de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don José Luis Crespo Romeu contra la negativa de aquél funcionario a inscribir una escritura de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada, pendiente de resolución ante este Centro Directivo en virtud de alzada del Notario recurrente;

Resultando que en escritura autorizada por el Notario de Madrid, don José Luis Crespo Romeu, el 15 de septiembre de 1982, los cónyuges don Angel García García y doña Fuensanta Rivero Curto, como únicos socios constituyen una Sociedad de Responsabilidad Limitada, denominada «Transportes Rivero, Sociedad Limitada», cuyo objeto social sería el transporte de mercancías por carretera y con un capital social de 100.000 pesetas, dividido en 100 participaciones iguales, de 1.000 pesetas nominales cada una de ellas, que se suscriben, 50 por don Angel y 50 por doña Fuensanta, declarando ambos cónyuges que en el día del otorgamiento de la escritura han ingresado en dinero efectivo en la Caja Social el importe de sus respectivas participaciones, quedando por tanto el capital totalmente desembolsado;

Resultando que, presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad, fue calificada con nota del tenor literal siguiente:

«Denegada la inscripción del precedente documento porque al no acreditarse en el documento calificado la existencia de régimen de separación de bienes entre los cónyuges don Angel García García y doña Fuensanta Rivero Curto, únicas personas que constituyen la Sociedad, y ser las aportaciones de ambos dinero efectivo, habrá de presumir, que tal aportación tiene carácter ganancial y por tanto que procede de un sólo patrimonio faltando por tanto un requisito esencial para que surja el contrato de compañía mercantil, de acuerdo con el artículo 116 del Código de Comercio. El efecto se considera insubsanable. Esta nota se extiende a petición del presentante y de conformidad con el otro contitular de este Registro, Salamanca 21 de marzo de 1983.

El Registrador Mercantil (firma ilegible).»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo, y alegó: que los principales argumentos esgrimidos por la Jurisprudencia para no admitir las Sociedades Limitadas constituidas exclusivamente por dos cónyuges —autorización y voto maritales, prohibición de alterar el régimen matrimonial después de celebrado el matrimonio y prohibición de donaciones entre cónyuges—, han sido superados por las sucesivas reformas del Código Civil; que, no obstante, quedan dos argumentos que suelen aducirse en contra de la admisibilidad de este tipo de sociedades: que al ser gananciales las aportaciones de los esposos, éstas proceden de un sólo patrimonio, faltando por tanto un requisito esencial para que surja el contrato de Compañía Mercantil, y que,

de admitirse la constitución de una sociedad por sólo los dos esposos se crearía un patrimonio separado del propio ganancial, atentando con ello al principio general de responsabilidad establecido en el artículo 1.911 del Código Civil; que el primer argumento no tiene demasiada consistencia, pues la sociedad, conceptualmente, tan sólo exige que dos o más personas aporten dinero, bienes o industria para alcanzar un fin común, sin que el artículo 1.665 del Código Civil ni el 116 del Código de Comercio exijan que dichas aportaciones procedan de patrimonios singulares; que, en cuanto al segundo argumento, no hay que olvidar que la limitación de responsabilidad es un beneficio que se puede alcanzar en nuestro derecho mediante la constitución de una sociedad anónima y limitada, y ese beneficio sólo está condicionado a que se constituya la sociedad con los requisitos legales; que existe un principio permisivo en el artículo 1.323 del Código Civil; que en caso de aportaciones en metálico, la ganancialidad del dinero influye muy escasamente, puesto que su disposición corresponde al cónyuge a cuyo nombre figure o en cuyo poder se encuentre, lo que permite de hecho la existencia de patrimonios distintos aún dentro de su carácter de ganancial;

Resultando que el Registrador Mercantil dictó acuerdo manteniendo la nota de calificación y entre otros argumentos, alegó que, tanto el Código Civil como el de Comercio hablan de «poner en común», y para poner en común es necesario que antes no lo estuviera, y en el caso que nos ocupa la procedencia de ambas aportaciones es la misma: el patrimonio ganancial; que la constitución de un patrimonio separado del propio ganancial atenta al principio general de responsabilidad establecido en el artículo 1.911 del Código Civil, que es norma de carácter imperativo; que los cónyuges pueden celebrar entre sí toda clase de contratos —artículo 1.323 del Código Civil—; pero deben cumplir con los requisitos que la norma exige para que esos contratos puedan hacer, surtir efectos y cumplir los fines que las leyes establecen.

Vistos los artículos 66, 1.323, 1.326, 1.362-4.º, 1.364, 1.665, 1.687 y 1.911 del Código Civil, 116 del Código de Comercio y las resoluciones de este Centro de 9 de marzo de 1943, 16 de marzo de 1959, 4 de noviembre de 1969, 5 de julio de 1982 y 6 de junio de 1983;

Considerando que este recurso plantea la misma cuestión que fue resuelta en la Resolución de este Centro de 6 de junio de 1983, a saber si es inscribible una Sociedad de Responsabilidad Limitada en la que los dos únicos socios son marido y mujer y sus respectivas aportaciones a la Sociedad se concretan en dinero de carácter ganancial;

Considerando que la indicada Resolución declaró inscribible una Sociedad de estas características, en cuanto: a) que han desaparecido por las Reformas de 1975 y 1981 los obstáculos que se oponían a su constitución y que hacían referencia a la posibilidad de eludir el entonces principio de inmutabilidad de las capitulaciones matrimoniales o a la dejación de los poderes que al marido correspondían como tal o a la existencia de una donación entre cónyuges; b) que la Sociedad con aportación de bienes presuntivamente gananciales por ambos cónyuges, ya reconocida en la Resolución de 5 de julio de 1982, es uno de los medios que mejor se adapta a una colaboración igualitaria de los dos cónyuges; c) que en base al principio de subrogación real las participaciones sociales de las que son titulares ambos esposos ocuparán el lugar de los bienes gananciales aportados a la Sociedad y quedarán sujetos junto con el resto del patrimonio a la responsabilidad universal por las obligaciones contraídas, de acuerdo con el artículo 1.911 del Código Civil; d) y que no se puede privar a dos personas por el hecho de estar casadas entre sí, el poder realizar los actos que a cualesquiera otra les está permitido, toda vez que el artículo 1.323 del Código Civil ha superado las antiguas restricciones a la contratación entre cónyuges, y que en consecuencia puedan gozar —como todos— del beneficio de la limitación de responsabilidad que se puede lograr en nuestro derecho mediante la constitución del tipo o clase de Sociedad que la confiera.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Madrid, 13 de junio de 1983.—El Director general, Francisco Mata Pallarés.

Sr. Registrador Mercantil de Salamanca.

20111

RESOLUCION de 20 de junio de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el procurador don Julián Echevarrieta Miguel, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa de Instalaciones y Mantenimiento contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santander a inscribir instancia en que se solicita la conversión de una inscripción de concesión de marisma en inscripción de dominio privado.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Julián Echevarrieta Miguel, en nombre y representación de la Sociedad Cooperativa de Instalaciones y Mantenimiento contra la negativa del Registrador de la Propiedad